

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-A.N.T.-
SUBDIRECCION DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA**

**COMUNICACIÓN RESOLUCION N° 6079 DEL 17 DE SEPTIEMBRE EN LA PÁGINA
ELECTRONICA DE LA ENTIDAD**

EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA (E). DE LA -ANT-, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial el Decreto Ley 902 de 2017 y el Decreto 2363 de 2015, ante el desconocimiento de terceros indeterminados y en aras de salvaguardar derechos procede a comunicar la resolución N°6079 del 17 de septiembre de 2018, por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III, procede a comunicar el auto de la referencia a:

TERCEROS INDETERMINADOS E INTERESADOS



ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Revisó: Angela Reyes
Proyectó: Fabián Forero



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 6079 - DE 2018

(17 SEP 2018)

10 2693

6079

"Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado, Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta."

**LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren los artículos 48 y numeral 15° del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, el numeral 24 del artículo 4° y numeral 2° del artículo 21 del Decreto-Ley 2363 del 07 de diciembre del 2015, proferido por la Presidencia de la República y numeral 4° del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 y su Resolución reglamentaria 740 de 2017 modificada y/o adicionada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto de 2017, 108 de 29 de enero de 2018 y 3234 del 09 de julio de 2018 y la Resolución No. 5191 del 28 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA.

El Decreto 1292 del 21 de mayo del 2003, ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, y mediante el Decreto Ley 1300 del mismo 21 de mayo de 2003, creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER hoy liquidado, que por mandato de lo dispuesto en el Artículo 4° Numeral 5° de dicho Decreto, asumió las funciones misionales que venía cumpliendo el INCORA hoy liquidado.

Posteriormente, a través del Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER hoy Liquidado, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015 mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT y, de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER liquidado, fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en lo relacionado a la gestión y adelantamiento de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

La Ley 160 de 1994 en su artículo 48, facultó al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA liquidado, luego INCODER liquidado, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, para adelantar las diligencias administrativas y dictar los actos administrativos clarificación desde el punto de vista de la propiedad sobre predios rurales a que hubiera lugar según lo dispone la misma ley. En este sentido, esta entidad asumió la competencia para desarrollar las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER liquidado, tales como el relativo a la mencionada Clarificación desde el punto de vista de la propiedad sobre predios rurales.

Que actualmente el capítulo X de la Ley 160 de 1994, en lo relativo al procedimiento administrativo de clarificación desde el punto de vista de la propiedad, se encuentra reglamentado por el Decreto 1071 de fecha 26 de mayo de 2015, expedido por la Presidencia de la República, el cual compiló el Decreto 1465 de 2013 del 10 de julio de 2013, que a su vez derogó el Decreto 2663 de 1994, el Decreto-Ley 902 de 2017 y la

RESOLUCIÓN NO. 6079 - - del 17 SEP 2018 Hoja N°2

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado, Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mampipán, departamento del Meta."

Resolución No. 740 de 2017, expedida por El Director General la Agencia Nacional de Tierras.

Con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 "Por la cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras", se implementó el Ordenamiento Social de la Propiedad Rural a través del procedimiento único, con el fin de intervenir en el territorio rural para solucionar los conflictos y situaciones frente al acceso, uso y tenencia de la tierra, estableciendo que el proceso agrario de clarificación de la propiedad se adelantará mediante ese procedimiento, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley antes indicado.

Mediante el capítulo quinto del título tercero de la Resolución No. 740 de 2017,¹ se estableció el procedimiento único para el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos (artículo 76 y subsiguientes). Así mismo, en el título cuarto de la señalada Resolución, se establecieron las reglas aplicables a los procedimientos que se adelanten fuera de las zonas no focalizadas para el ordenamiento social de la propiedad, determinando en el artículo 92 que señala:

"Cuando por fuera de zonas no focalizadas donde se implementen los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad le corresponda a la ANT ejecutar alguna de las pretensiones agrarias enlistadas en los numerales 3,4,5,6,7 y 8 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 por solicitud del particular, se adelantará la misma actuación administrativa señalada en el capítulo 5 del título 3 de la presente Resolución, omitiendo lo dispuesto en cuanto a exposición pública de resultados y todo aquello que resultare incompatible."

Por medio del artículo 4 de la Resolución No. 3234² del 09 de julio de 2018, se adiciona el artículo 92 A, en la Resolución No. 740 de 2017, la cual reglamentó lo concerniente al documento preliminar de análisis predial, determinando esa disposición:

"El Documento Preliminar de Análisis Predial -DPAP- determinará de manera tentativa cuál es la situación física, jurídica y de tenencia del inmueble, para lo cual deberá contar con la mayor claridad de información disponible que sea posible conseguir y que permita, de manera preliminar, obtener una primera aproximación a la realidad del inmueble."

Del análisis realizado a partir de las fuentes de información disponibles y el contenido de la solicitud, el DPAP determinará si está contiene elementos mínimos que permitan darle trámite o si es notoriamente infundada. En este último caso, mediante acto administrativo ordenará no dar apertura al expediente."

Se considerará notoriamente infundada la solicitud, cuando del simple examen de la información existente, se evidencie que no se cumplen los elementos mínimos necesarios para adelantar el procedimiento respectivo, exista total certeza frente a los supuestos de hecho y de derecho y conforme a ello se evidencie de plano la improcedencia de la pretensión.

(...)"

Así las cosas, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras Es competente para adelantar y concluir la etapa administrativa del procedimiento único.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

¹ Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se modifica y/o adiciona la Resolución 740 de 2017 y se expiden reglas para la ejecución del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad en Zonas No Focalizadas.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado, Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta."

La presente actuación administrativa se adelanta sobre el predio denominado "Finca El Agrado, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta", con una extensión aproximada de 4 375³ ha, identificado con folio de matrícula No 236-25951 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Martín, ubicada en el departamento del Meta; predio que se desagrega en 3 globos de terreno denominados:

1. Finca El Agrado III, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, con un área de 1248-6750 ha, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-53433 de la ORIP de San Martín y referencia catastral No. 000100060060000.
2. Finca El Agrado II, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, con un área de 1668-5542 ha, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-53434 de la ORIP de San Martín y referencia catastral No. 000100060061000.
3. Finca El Agrado I, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, con un área de 1462-8052 ha, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-53447 de la ORIP de San Martín y referencia catastral No. 000100060061000.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante Memorando No. 20181030006283 del 18 de enero de 2018, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras pone en conocimiento de la Dirección de Gestión Jurídica lo resuelto por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional conforme la Sentencia No. T-567 del 08 de septiembre de 2017, la cual amparó el derecho al debido proceso solicitado por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, con respecto a cinco acciones de tutela impetradas en contra de despachos judiciales del país (entre ellos el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, departamento del Meta), al haber incurrido estos en defecto fáctico, sustantivo y orgánico por haber declarado la pertenencia a favor de particulares de bienes rurales que carecían de antecedentes registrales de dominio y se identificaban como presuntos bienes baldíos de la Nación.

El señalado proveído, determinó en el numeral séptimo de su parte resolutoria que "(...) la Agencia Nacional de Tierras –ANT– que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie los correspondientes trámites administrativos de clarificación de la propiedad de los predios en discusión, ADVERTIR a la Agencia Nacional de Tierras –ANT– que, mientras se surten esos trámites administrativos, no podrá perturbar la presunta posesión-ocupación que han ejercido las ciudadanas y ciudadanos identificados en este fallo sobre los respectivos inmuebles." (Subraya fuera de texto)

Frente a tal disposición, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica inició los estudios correspondientes para que, conforme el procedimiento único reglado por el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución Reglamentaria No. 740 de 2017, se adelantará los trámites administrativos encaminados a determinar la pertinencia de adelantar la etapa administrativa de cada uno de los predios identificados por el fallo de la Corte Constitucional.

De esta manera, se identificaron los predios denominados "El Agrado", "El Agrado I", "El Agrado II" y "El Agrado III", ubicados en el municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, a los que hace alusión el proceso declaratorio de pertenencia No. 50-689-31-89-001-00182-00 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos.

³ Conforme la información contenida en la matrícula inmobiliaria.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado, Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta."

No obstante, para efectos de una identificación clara de los predios objeto de análisis, se procedió mediante oficio No. 20183200187941 del 27 de marzo de 2018, a solicitar copia del expediente judicial tramitado en Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos. La respuesta a la solicitud impetrada fue recibida en sede Central de la Agencia el día 23 de abril de 2018 mediante el oficio de radicado interno No. 20186200387292, por el cual se remitió copia íntegra y auténtica del expediente judicial, el cual se compone de setecientos sesenta y cuatro (764) folios y un (1) CD.

Adicionalmente, se realizaron otra serie de trámites internos tendientes a la consecución de información para el análisis y determinación de la ruta jurídica por adelantar.

Así, dando trámite al procedimiento único contenido en la normatividad anteriormente enunciada, se procedió al inicio de la actuación administrativa correspondiente mediante el análisis de la información obtenida, siendo esta:

- i. La descarga de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios sometidos a estudio obtenidos del sistema de información denominado Ventanilla Única de Registro - VUR, administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR,
- ii. Las consultas realizadas al Sistema de Nacional de Información Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC,
- iii. La consulta de expedientes de adjudicación de bienes baldíos de la Nación y,
- iv. el análisis del expediente Judicial No. 50-889-31-89-001-00182-00 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, departamento del Meta,

Conformando con ello el Documento Preliminar de Análisis Predial- DPAP, expedido el 18 de mayo de 2018 y que arrojó los siguientes resultados:

"(...)

1. Identificación de los predios objeto de estudio.

El presente caso hace alusión a cuatro (4) predios que se ubican en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, identificados de la siguiente manera:

No.	Predio	Matrícula	Área	Código Catastral
1	Finca El Agrado	236-25951	4.375 ha.	000100060042000
2	Finca El Agrado III	236-53433	1248-6750 ha.	000100060060000
3	Finca El Agrado II	236-53434	1668-5542 ha.	000100060061000
4	Finca El Agrado I	236-53447	1462-8052 ha.	000100060042000

2. Estudios realizados.

El presente aparte tiene por objeto dar a conocer las múltiples actividades realizadas para el estudio del caso.

2.1. Estudio de los folios de matrícula inmobiliaria.

Para el desarrollo de la presente actividad, se procedió a la consulta en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR denominado Ventanilla Única de Registro - VUR, de los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-25951, 236-53433, 236-53434 y 236-53447, que identifican respectivamente a los predios denominados Finca El Agrado, Finca El Agrado III, Finca El Agrado II, Finca El Agrado I.

De dicha consulta, se procedió a identificar los datos básicos del bien así como establecer el área de estos y los antecedentes primigenios de tradición, obteniendo los siguientes datos:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado, Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta."

a. Finca El Agrado

- Folio de Matrícula: 236-25951
- Referencia Catastral: 000100060042000
- Área Matrícula: 4,375 ha.
- Municipio: San Martín
- Departamento: Meta
- Inicia su tradición con la inscripción de la escritura pública No. 1219 del 20 de noviembre de 1989 de la Notaría Única de San Martín (Meta), por la cual se realiza una declaración de mejoras en baldíos de la Nación por parte del señor Nestor Julio Gordillo y se procede a la venta de estas al señor Marco Julio Novoa Cifuentes⁴.
- Titular de las Mejoras: Javier González Sáenz.

b. Finca El Agrado III

- Folio de Matrícula: 236-53433
- Referencia Catastral: 000100060060000
- Área Matrícula: 1248-6750 ha.
- Municipio: Mapiripán
- Departamento: Meta
- Inicia su tradición con la inscripción de la Resolución de Adjudicación No. 0536 del 16 de abril de 2007 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER a favor del señor Luis Marino Soto Moncallo.
- Titular de Dominio Actual: Luis Marino Soto Moncallo.

c. Finca El Agrado II

- Folio de Matrícula: 236-53434
- Referencia Catastral: 000100060061000
- Área Matrícula: 1668-5542 ha.
- Municipio: Mapiripán
- Departamento: Meta
- Inicia su tradición con la inscripción de la Resolución de Adjudicación No. 0534 del 16 de abril de 2007 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER a favor del señor Diego Rivas Ángel.
- Titular de Dominio Actual: Fundación Libertad Económica para Colombia.

d. Finca El Agrado

- Folio de Matrícula: 236-53447
- Referencia Catastral: 000100060042000
- Área Matrícula: 1462-8062 ha.
- Municipio: Mapiripán
- Departamento: Meta
- Inicia su tradición con la inscripción de la Resolución de Adjudicación No. 0537 del 16 de abril de 2007 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER a favor del señor Luis Germán Poveda Vargas.
- Titular de Dominio Actual: Luis Germán Poveda Vargas.

Así, de manera inicial, se tiene que aquellos predios que cuentan con antecedente primigenio de adjudicación de baldíos, acreditan plenamente el derecho de dominio por contar con un título

⁴ Es de anotar que dentro del folio de matrícula no se hace alusión o referencia a la existencia de una matrícula matriz que pueda hacer inferir la existencia de una tradición previa a la enunciada, razón por la cual y salvo prueba en contrario, esta es definida como antecedente primigenio de la tradición.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 802 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado, Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta."

originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal. Hecho diferente a la declaración y posterior venta de mejoras la cual se identifica como falsa tradición y en consecuencia no acredita pleno dominio.

Así mismo, con la información contenida en las matrículas inmobiliarias, se identificaron las cédulas o referencias catastrales que corresponden a cada uno de los predios, encontrando que los predios denominados Finca El Agrado (FMI 236-25951) y Finca El Agrado (FMI 236-53447) al parecer comparten la misma cédula catastral, siendo esta la 000100060042000.

2.2. Estudio Expedientes de adjudicación.

Para el presente estudio se realizó la solicitud al archivo general de la Agencia Nacional de Tierras - ANT de copia de los expedientes correspondientes a los trámites de adjudicación de los predios denominados "El Agrado I", "El Agrado II" y "El Agrado III", ubicados en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta.

Obtenidos dichos expedientes, se procedió al estudio de los planos de los levantamientos de los predios adjudicados, así como al análisis de las resoluciones de adjudicación. Lo referente a la espacialización de los predios se explicará más adelante, pero de las resoluciones de adjudicación se identificó lo siguiente:

a. El Agrado I (Expediente No. 8151175)

La Oficina de Enlace Territorial No. 8, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER mediante auto del 18 de octubre de 2006 acepta e inicia el trámite de adjudicación, conforme solicitud realizada el día 17 de enero de 2006 por el señor Luis Germán Poveda Vargas.

Posteriormente, al identificarse que el bien es susceptible de ser adjudicado y que el solicitante acredita los requisitos para ser adjudicatario, es expedida la Resolución No. 0537 del 16 de abril de 2007 a favor del señor Luis Germán Poveda Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 79.874.797, por la que se le transfiere el dominio del predio denominado "El Agrado I", que consta de una extensión de 1462 hectáreas, 8052,788 metros cuadrados.

Posteriormente se procede al registro de dicho acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-53447.

b. El Agrado II (Expediente No. 8151173)

La Oficina de Enlace Territorial No. 8, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER mediante auto del 22 de octubre de 2006 acepta e inicia el trámite de adjudicación, conforme solicitud realizada el día 17 de enero de 2006 por el señor Diego Rivas Ángel.

Posteriormente, al identificarse que el bien es susceptible de ser adjudicado y que el solicitante acredita los requisitos para ser adjudicatario, es expedida la Resolución No. 0534 del 16 de abril de 2007 a favor del señor Diego Rivas Ángel identificado con cédula de ciudadanía No. 10.223.880, por la que se le transfiere el dominio del predio denominado "El Agrado II", que consta de una extensión de 1666 hectáreas, 5542,51 metros cuadrados.

Posteriormente se procede al registro de dicho acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-53434.

c. El Agrado III (Expediente No. 8151174)

La Oficina de Enlace Territorial No. 8, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER mediante auto del 18 de octubre de 2006 acepta e inicia el trámite de adjudicación, conforme solicitud realizada el día 17 de enero de 2006 por el señor Luis Marino Soto Moncallo.

Posteriormente, al identificarse que el bien es susceptible de ser adjudicado y que el solicitante acredita los requisitos para ser adjudicatario, es expedida la Resolución No. 0536 del 16 de abril de 2007 a favor del señor Luis Marino Soto Moncallo identificado con cédula de ciudadanía No.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado, Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta."

97.601.656, por la que se le transfiere el dominio del predio denominado "El Agrado III", que consta de una extensión de 1248 hectáreas, 6750,85 metros cuadrados

Posteriormente se procede al registro de dicho acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-53433.

Así las cosas, se observa que las resoluciones de adjudicación corresponden a los predios objeto de estudio y gozan de presunción de legalidad al encontrarse en firme su decisión e inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria objeto de análisis.

2.3. Análisis Expediente Judicial No. 50-689-31-89-001-00182-00.

Dentro de las actividades realizadas, se solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, departamento del Meta, copia del expediente judicial del proceso agrario de pertenencia No. 2012-00182-00 a fin de identificar plenamente los predios objetos del procedimiento judicial sobre los cuales se solicita la identificación de adelantar la clarificación de la propiedad.

Así las cosas, se tiene que el proceso versa sobre el predio denominado "El Agrado" ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25951 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín.

Posteriormente se procedió a realizar la identificación de los documentos de utilidad para la definición del adelantamiento de una posible clarificación desde el punto de vista de la propiedad, determinando como tales los siguientes títulos:

- a. Copia Escritura Pública No. 22 del 01 de febrero de 1973 de la Notaría del circuito de San Martín; declaración de mejoras predio de mayor extensión (folios 19 y 20, cuaderno uno)
- b. Copia declaraciones realizadas ante el Juez Promiscuo Municipal de San Martín rendidas por los señores Faundo Enciso López y Alfonso Suarez Letrado. (folios 21 a 24, cuaderno uno)
- c. Copia Escritura Pública No. 445 del 11 de septiembre de 1978 de la Notaría Única de San Martín; Protocolización sucesión. (Folio 25, cuaderno uno)
- d. Copia Trabajo de partición y sentencia aprobatoria de la sucesión del señor Julio Cesar Gordillo Villareal (Folio 26 a 46, cuaderno uno)
- e. Copia Escritura Pública No. 1219 del 20 de noviembre de 1989 de la Notaría Única de San Martín. Declaración y compraventa de mejoras, que corresponde a las anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25951. (folio 48 y 49, cuaderno uno).
- f. Copia trabajo de partición de la sucesión del señor Marco Julio Novoa Cifuentes. (Folio 23 a 62, cuaderno uno)
- g. Copia Sentencia del 12 de mayo de 1992 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio; por la cual se aprueba el trabajo de partición del señor Marco Julio Novoa Cifuentes, que corresponde a la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25951. (Folio 23 a 62, cuaderno uno).
- h. Copia Escritura Pública No. 7068 del 30 de septiembre de 1994 de la Notaría Única del Circuito de Villavicencio. compraventa de mejoras, que corresponde a la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25951. (folio 68 a 70, cuaderno uno).
- i. Copia Escritura Pública No. 6291 del 3 de noviembre de 1995 de la Notaría segunda del Circuito de Bogotá. compraventa de mejoras, que corresponde a la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25951. (folio 71 a 75, cuaderno uno).
- j. Copia Plano y redacción de linderos del predio "EL Agrado". (folio 77 a 78, cuaderno uno).
- k. Copia Acta Diligencia de Inspección Judicial del 22 de noviembre de 2013. (folios 190 a 192.)
- l. Copia del certificado de carencia de antecedentes registrales de pleno dominio (o existencia de dominio incompleto) expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos en día 24 de septiembre de 2012, respecto de la tradición contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25951. (folios 11, 196 y 2018.)

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 952 de 2017, en lo referente a la clificación de la propiedad, correspondientes a los predios rurales denominados "Finca El Agrado, Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta."

- m. Copia Dictamen pericial rendido por el perito Evaluador Jaime Arnoldo Enciso Betancourt (folios 198 a 215.)
- n. Copia Planos y Redacciones técnicas de linderos del predio denominado "El Agrado", así como de tres fundos de menor extensión denominado "El Agrado", "San Jorge" y "El Diamante" (folios 219 a 226 y 230 a 237.)
- o. Copia Sentencia Proceso Ordinario de Pertenencia del 28 de enero de 2014, expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos. (folios 257 a 271.)

Obtenidos los documentos que dan cuenta de la ubicación y tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-25951, se procedió a su análisis. Lo referente a la identificación espacial del bien, se tratará más adelante. En tanto, al análisis de tradición, se identificó lo siguiente:

Conforme el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25951, se tiene que la tradición del predio denominado "Finca El Agrado" Escritura Pública No. 1219 del 20 de noviembre de 1989 de la Notaría Única de San Martín, por la cual el señor Nestor Julio Gordillo Declaró una mejora y realizó la venta de estas al señor Marco Julio Novoa Cifuentes. No obstante, en el numeral cuarto de dicho título se señala como modo de adquisición del bien inmueble la sucesión del señor Julio Cesar Gordillo, por tal motivo se hizo necesario el estudio de dicho trabajo de partición. Tal documento, como ya se relacionó anteriormente, se encuentra dentro del expediente judicial.

Del análisis del trabajo de partición, se identificó en el anverso de la hoja octava la alusión a predio "El Agrado", ubicado en San Martín, departamento del Meta, el cual conforme la Hijuela Conjunta se adjudicó a los señores Luis Areajo, Néstor Julio, Santiago, Marina y Fabio Gordillo Hernández. En dicho documento se señala que la extensión del predio es de 9 000 hectáreas. Igualmente se identifica que el señor Julio Cesar Gordillo habría adquirido el señalado predio conforme la Escritura Pública No. 22 del 01 de febrero de 1973 de la Notaría del circuito de San Martín, la cual se encontraba inscrita en el Libro Segundo*, Tomo dos de 1972. Igualmente, la señalada escritura pública, se encuentra en el expediente judicial.

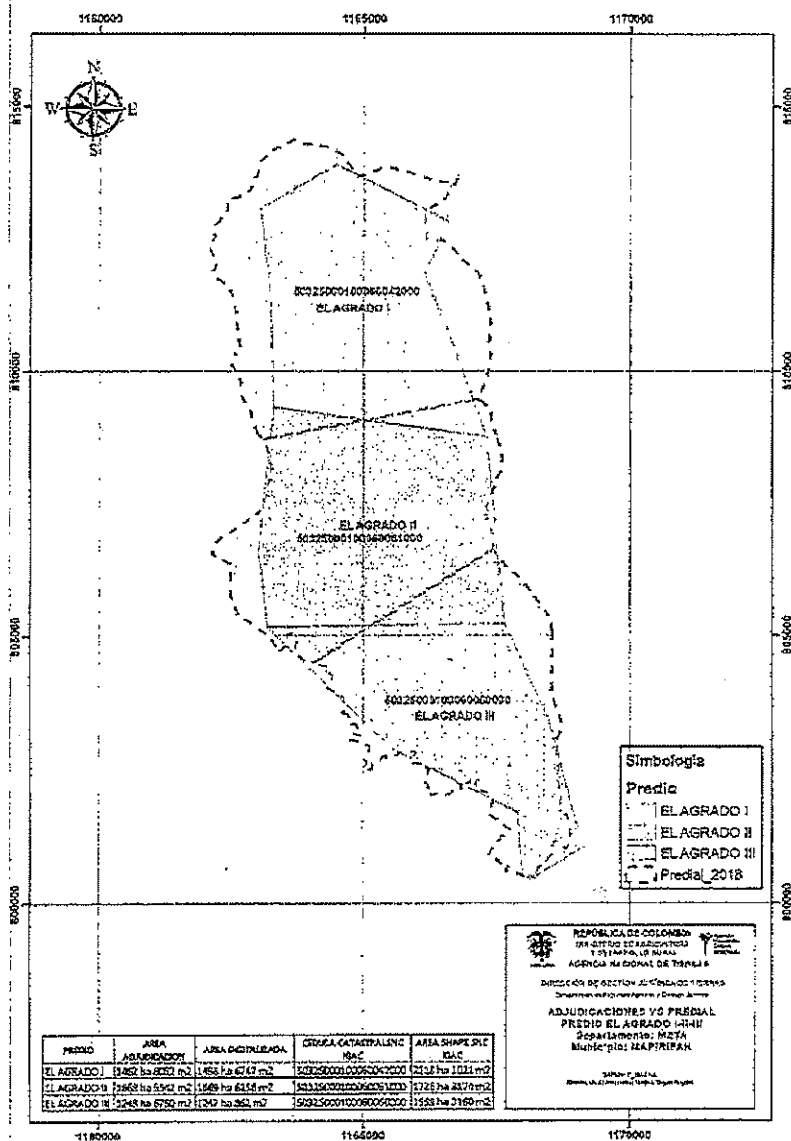
La Escritura Pública No. 22 del 01 de febrero de 1973 hace alusión a la protocolización de las declaraciones surtidas por los señores Facundo Enciso López y Alfonso Suarez Letrado, frente al Juez Promiscuo Municipal de San Martín, quienes, conforme un cuestionario formulado por el señor Julio Cesar Gordillo Villareal, dan cuenta de la ocupación de buena fé que el señalado señor realiza sobre terrenos baldíos de la Nación en una extensión aproximada de 20 000 hectáreas, con el establecimiento de una fundación habitable y mejores agropecuarias. A fin de demostrar lo dicho, se extrae un fragmento de la señalada escritura:

... de la cual doy fé, y datos que presento en esta Notaría y se
 PROTOCOLIZACION un legajo de documentos conformados de cuatro
 folios útiles que continen declaraciones tomadas en legal forma
 del JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL, de San Martín, Meta, y que trata
 de la posesión y propiedad de los siguientes predios: sobre un
 predio habitable con mejoras agropecuarias en terrenos baldíos
 de la Nación, de un predio rural agrícola y ganadero ubicado en la
 finca del Baño Helón, en la vereda de la Serranía, Municipio de
 San Martín, Departamento del Meta, de una extensión aproximada de
 veinte mil hectáreas (20.000 Ha). En consecuencia yo el Notario
 declaro PROTOCOLIZADO a favor del señor, JULIO CESAR GORDILLO

Así mismo, dentro de las declaraciones realizadas por los señores Facundo Enciso López y Alfonso Suarez Letrado, se manifiesta que dicho globo de mayor extensión se compone de tres fincas que entonces se denominaban "La Venturosa", "Los Alpes" y "El Agrado", como se observa del fragmento extraído de la declaración realizada por el señor Facundo Enciso López, que se muestra a continuación:

* Los libros segundos de registro eran aquellos en los que se inscribían los títulos anteriores contratos que no se encontraban entre los que debían registrarse en los libros primeros a los que correspondían principalmente títulos que trasladaban, modificaban gravaban o limitaban el dominio de los bienes inmuebles.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mabinón, Departamento del Meta."

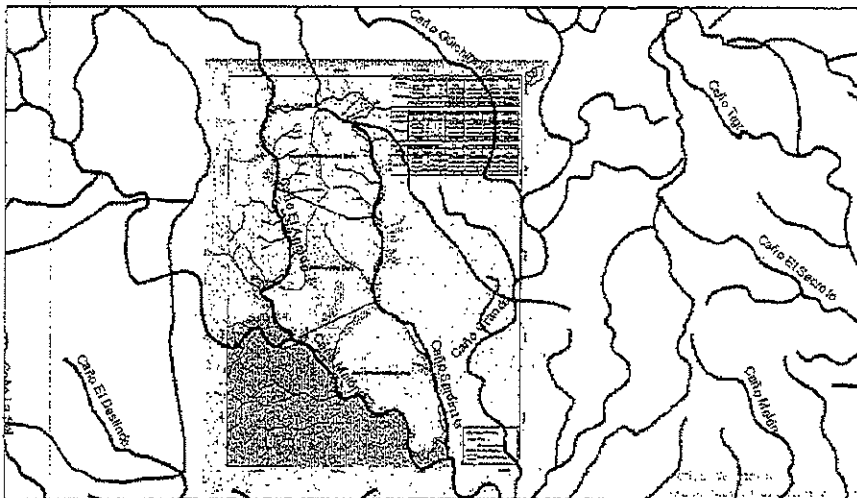


Como resultado se obtiene que los polígonos de las adjudicaciones concuerdan con los identificados en la capa predial del SNC-IGAC.

Adicionalmente, se realizó la digitalización de los planos encontrados dentro del expediente judicial conforme a las coordenadas consignadas en los planos y los cuales igualmente fueron sobrepuestos en la capa predial del SNC-IGAC.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado, Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta."

morichal del predio Guichiralito aguas abajo hasta el punto B en distancia de dos mil trescientos noventa metros (2390.00) con predios de Fabio Gordillo Hernández, en distancia de cuatro mil trescientos treinta metros (4330.00) partiendo del punto B por el ORIENTE: Morichal caño Guichiralito aguas arriba hasta encontrar un cerco de alambre en distancia de novecientos sesenta metros (960.00) dicho cerco cur (sic) cruza la carretera que de San Martín conduce a otros hatos en una distancia de trescientos cuarenta metros (340.00) hasta el punto C sigue caño Sardínata aguas abajo hasta el punto D en distancia de trece mil doscientos metros (13200.00) la colindancia total del punto B al punto D es con predios de Víctor Manuel (sic) Hernández, en una distancia de catorce mil quinientos metros (14500.00) SUR: puntos D-E Caño Melón aguas arriba, en una distancia de trece cuatrocientos noventa (13490.00) por el OCCIDENTE: Puntos E-A caño el agrado aguas arriba, colindando con Santiago Gordillo Hernández, en una distancia de nueve mil seiscientos cincuenta metros (9650.000) y encierra." (subrayas y negritas agregadas)

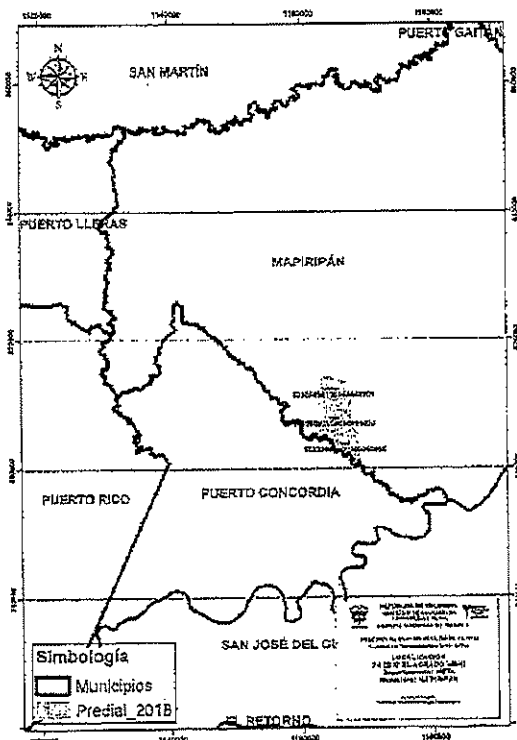


Del ejercicio se concluye que el predio identificado en las Escrituras Públicas No. 1219 de 1989 y 6291 de 1995, corresponde al mismo terreno descrito en las adjudicaciones de los predios "El Agrado I" Resolución de adjudicación No. 537 de 2007 expedida por el INCODER, "El Agrado II" Resolución de adjudicación No. 534 de 2007 y "El Agrado III" Resolución de adjudicación No. 535 de 2007 expedida por el INCODER, y de igual manera a los predios del Expediente Judicial.

2.5. Ubicación Político-Administrativa de los predios.

Con la certeza de la identificación de los predios objeto de este estudio se aclara la duda de su localización. Así los predios denominados "El Agrado I", "El Agrado II" y "El Agrado III" se encuentran ubicados en el municipio de Mapiripán departamento del Meta, conforme la división de límites administrativos del IGAC.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado, Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta."



Toda vez que como ya se señaló, todos corresponden a una misma ubicación espacial, aunque los folios de matrícula los ubiquen en municipios diferentes.

Se presume que tal situación se presenta atendiendo que, en el año 1973, cuando se llevó a cabo la declaración de las mejoras sobre bienes baldíos de la Nación, Mapiripán se identificaba como una inspección Departamental de Policía y no como un municipio, que se encontraba dentro de la comprensión territorial del Municipio de San Martín. Solo hasta la expedición de la Ordenanza No. 011 del 24 de agosto de 1989, expedida por la Asamblea departamental del Meta, Mapiripán pasó a ser declarado como tal.

Por tal motivo, se considera que la confusión existente respecto de la ubicación de los predios se genera a causa de la mutación de la división Político-Administrativa, generada por la creación del nuevo municipio.

2.5. Duplicidad en las Matrículas Inmobiliarias

De los hallazgos relacionados previamente, se puede deducir que existe una duplicidad de folios de matrícula inmobiliaria respecto de una misma área de terreno, toda vez que la matrícula inmobiliaria No. 236-25951 hace referencia a la misma área geográfica que los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-53433, 236-53434 y 236-53447.

Es decir, sin bien la matrícula inmobiliaria No. 236-25951 hace alusión a una serie de negocios jurídicos celebrados respecto de las mejoras establecidas en un bien baldío de la Nación, en la actualidad dicho baldío no existe, toda vez que en el año 2007 fue adjudicado a particulares conforme las resoluciones No. 537 de 2007, 534 de 2007 y 536 de 2007 expedidas por el INCODER,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado, Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta."

(que se encuentran vigentes y surten efectos legales hasta tanto no sean revocadas) y actualmente identificables como los predios "El Agrado I", "El Agrado II" y "El Agrado III".

Así las cosas, una vez identificados los supuestos de hecho y de derecho obrantes en la presente actuación administrativa, la Agencia Nacional de Tierras – ANT procede a decidir la pertinencia o no de dar apertura al expediente para el adelantamiento de los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR.

4.1. Fundamento Constitucional de la Clarificación de las Tierras Desde el Punto de Vista de la Propiedad.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, consagrando igualmente la prevalencia del interés público respecto del interés particular precisando que, cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido el artículo 58 Constitucional señaló:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles", (...).

(...)

(...) cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Del mismo modo, el artículo 63 de la Carta Política, consagra la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no apropiables por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares, como son las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma en cita señala:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

En consecuencia, el fundamento constitucional de la clarificación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, radica en la necesidad de proteger y salvaguardar el patrimonio público, cuando surgen conflictos con la propiedad privada y existen dudas sobre si algunos bienes específicos han salido o no del patrimonio del Estado.

4.2. Fundamento Legal y Reglamentario de la Clarificación de las Tierras Desde el Punto de Vista de su Propiedad.

En desarrollo de los mandatos constitucionales antes citados, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado, Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mapipán, departamento del Meta."

"(...) El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

"1.- Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."

Así las cosas, la clarificación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, establecida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene ocurrencia cuando existen dudas sobre el carácter estatal o privado de un determinado inmueble rural.

Por otra parte, respecto de la propiedad de los terrenos baldíos, es necesario señalar que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, dispone:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa."

Así mismo, es necesario precisar que las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de clarificación de la propiedad en zonas no focalizadas, están previstos en los artículos 60, 65 y subsiguientes del Decreto-Ley 902 de 2017, en los artículos 76 a 86 y 92, 92 A, 92 B, 92C y 92 D de la Resolución No. 740 de 2017 y en los artículos 2.14.19.6.1 y 2.14.19.6.2 del Decreto 1071 de 2015.

Estas normas establecen las actuaciones administrativas que la Agencia Nacional de Tierras - ANT debe adelantar en desarrollo del proceso.

En este orden, tenemos que el objeto del procedimiento de clarificación desde el punto de vista de la propiedad corresponde a *"(...) clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, para identificar si han salido o no del dominio del Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada."*⁷

En el mismo sentido, es pertinente resaltar el artículo 50 de la Ley 160 de 1994, el cual, si bien a la fecha se encuentra derogado expresamente conforme lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto-Ley 902 de 2017, sirve para señalar claramente los alcances del procedimiento de clarificación de la propiedad, toda vez que determina aquellos elementos sobre los cuales se ha de pronunciar dicho procedimiento, de la siguiente manera:

"La resolución que culmine el procedimiento de clarificación de la propiedad sólo podrá declarar que en relación con el inmueble objeto de las diligencias no existe título originario del Estado, o que posee título de adjudicación que no ha perdido su eficacia legal, o que se acreditó propiedad privada por la exhibición de una cadena de títulos debidamente inscritos

⁷ Decreto 1071 de 2015, Artículo No. 2.14.19.6.1.

⁸ Según se observa en la anotación del folio de matrícula inmobiliaria, dicha venta fue autorizada por parte del Comité de Atención Integral a la Población Desplazada del Municipio de Mapipán.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado, Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta."

INCODER a favor del señor Luis Marino Soto Moncallo, quien hasta la fecha se identifica como titular de dominio del predio.

Posteriormente, se observa la inscripción de una serie de medidas de protección del predio, decretadas por parte del Comité de Atención Integral a la Población Desplazada del municipio de Mapiripán, mediante la declaración como zona de inminencia de riesgo de desplazamiento forzado por medio de la Resolución No. 147 del 09 de octubre de 2008.

Además, se observa la inscripción de una medida RUPTA de Protección ordenada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria a Favor de la señora Elisabeth Soto Moncayo en el año 2007, pero inscrita en el año 2011.

Así mismo, se tiene que el predio se encuentra embargado a partir del año 2012, conforme una serie de oficios generados por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz y que se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas y pese las medidas cautelares existentes, se tiene que el presente predio ha salido del patrimonio al encontrarse dentro de su tradición la existencia de un título originario expedidos por el Estado (Resolución de adjudicación de baldíos), y por tanto es un bien de propiedad privada.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

6.1. Traslape o superposición de Predios.

Del análisis catastral realizado a los predios objeto de estudio, con la espacialización de las coordenadas geográficas existentes en el informe de inspección judicial realizado en el transcurso del proceso declarativo de pertenencia No. 2012-00182-00 y los datos contenidos en las resoluciones de adjudicación expedidas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, se pudo identificar la existencia de una transposición entre el predio denominado "El Agrado" identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria No. 236-25951 y los predios denominados "EL Agrado I", "EL Agrado II" y "El Agrado III", identificados con las matrículas inmobiliarias No. 236-53447, 236-53434 y 236-53433, respectivamente.

Además, al hacerse la reconstrucción de los linderos contenidos en las escrituras públicas correspondientes a los negocios jurídicos celebrados sobre el predio denominado "El Agrado" (FMI 236-25951), se identifican una serie de límites arcaicos⁹ como lo son el Caño el Agrado, y Caño Sardinata (o caño La Vieja), los cuales corresponden a los límites contenidos dentro de las adjudicaciones realizadas.

Esto quiere decir que tanto espacial como físicamente el área donde se ubicaban las mejoras establecidas en el predio "El Agrado" (FMI 236-25951), corresponde de manera precisa al lugar donde realizaron las adjudicaciones que dieron origen a los predios denominados "EL Agrado I" (FMI 236-53447), "EL Agrado II" (FMI 236-53434) y "El Agrado III" (FMI 236-53433). De hecho, si se suman las áreas de los 3 predios adjudicados por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, se obtiene un total de 4380 hectáreas con 344 metros cuadrados, la cual dista del predio de mayor extensión en el que se establecieron las mejoras sobre baldíos de la Nación, en tan solo 5 hectáreas, toda vez que conforme la información obtenida del mismo, corresponde a una extensión de aproximadamente 4375 hectáreas, lo cual representa una diferencia entre los dos predios de tan solo un 0,11%.

⁹ Corresponden a aquellos límites demarcados de manera natural por rasgos geográficos como lo es una montaña, el mar, un río, un lago, etc.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta."

Argumentos suficientes que permiten concluir la existencia de la enunciada superposición entre el predio de mayor extensión y las adjudicaciones realizadas.

6.2. Principios de la actuación procesal.

La normatividad colombiana ha determinado una serie de principios generales que deben ser tenidos en cuenta, interpretados y aplicados en todos los procedimientos administrativos que surten las entidades públicas. Estos elementos se enmarcan en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia¹⁰, la cual funge como regla rectora del ordenamiento colombiano.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3°, hace un desarrollo pormenorizado de los mismos, identificándolos y definiéndolos para su efectiva implementación en las actuaciones administrativas. De lo contenido en el señalado aparte normativo, se identifica que los principios pueden ser divididos en dos grandes grupos.

En primer lugar, se identifican los principios que constituyen garantías para el administrado, los cuales se determinan como pautas generales de conducta para la administración encaminadas a proteger y garantizar los derechos de quienes actúan frente a ella (el administrado). En este primer grupo encontramos al debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la publicidad, la transparencia, la participación y la responsabilidad.

Por otra parte, se identifican el segundo grupo de reglas, los cuales se denominan como principios aplicables al trámite de las actuaciones administrativas, las cuales buscan aligerar los trámites para la consecución de un efectivo funcionamiento de la administración, que permita la solución de las controversias, de una manera más ágil, sencilla y efectiva. Dentro de este grupo se encuentra la coordinación, la eficacia, la economía y la celeridad.¹¹

En el presente aparte, se hará alusión a algunos de los principios contenidos en el segundo grupo, que rigen directamente el trámite administrativo.

El principio de eficacia se encuentra contenido en el numeral 11 del artículo 3° del CPACA, el cual señala que en virtud de este: "(...) las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

El principio de economía se define en el numeral 12 del artículo 3° del CPACA y determina que: "(...) las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Estos principios determinan claramente que las actuaciones administrativas deben adelantarse de manera efectiva en el tiempo mediante la simplificación de los trámites, sin demoras injustificadas ni trámites innecesarios, generando la menor cantidad de gastos

¹⁰ ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

¹¹ Extraído de: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): Comentado y Concordado, Editor José Luis Benavides; 2ª edición; Universidad Externado de Colombia; Bogotá D.C.; 2016

RESOLUCIÓN NO. 6079 - - del 7 SEP 2018 Hoja N° 20

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado, Finca El Agrado I, Finca El Agrado II, Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mesopitán, departamento del Meta."

administrativos, pero garantizando con los trámites realizados la mayor calidad y de la manera más célere, la efectividad del derecho objeto de controversia.

Elementos que la presente subdirección ha tenido en cuenta para el desarrollo de las actividades administrativas que resultarán en la adopción de la determinación contenida en el presente acto administrativo.

7. CONCLUSIONES

De lo expuesto de manera previa, se tiene que el procedimiento de clarificación de la propiedad tiene por objeto determinar la naturaleza jurídica de los bienes rurales inmuebles, cuando existe duda sobre su titularidad, situación que no se presenta en el caso particular, toda vez que existen una serie de resoluciones de adjudicación, expedidas conforme a la Ley, que hacen las veces de título originario expedido por el Estado colombiano, que no han perdido su eficacia jurídica, las cuales corresponden al área objeto de estudio y dan cuenta de la existencia de propiedad privada, eliminando cualquier duda razonable respecto de su naturaleza jurídica.

El predio denominado "Finca El Agrado", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25951, si bien existe jurídicamente conforme la tradición inscrita en el enunciado folio de matrícula inmobiliaria, de manera física no es identificable, toda vez que espacialmente dicho predio se sobrepone o traslapa con las áreas adjudicadas en el año 2007, correspondientes a los predios denominados "EL Agrado I", "EL Agrado II" y "El Agrado III", identificadas con las matrículas inmobiliarias No. 236-53447, 236-53434 y 236-53433, respectivamente.

La tradición del predio denominado "El Agrado" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-25951, da cuenta de un bien baldío de la Nación sobre el cual se llevó a cabo la inscripción de unas mejoras establecidas en el mismo, más no de actos, contratos o negocios jurídicos que acrediten pleno dominio, por tal motivo se tiene que dicho predio siempre fue un bien baldío y en consecuencia imprescriptible, pero susceptible de ser adjudicado por el Estado, como se realizó por parte del INCODER en el año 2007.

Las resoluciones de adjudicación No. 537 de 2007 ("El Agrado I"), 534 de 2007 ("El Agrado II") y 536 de 2007 (El Agrado III), son títulos originarios expedidos por el Estado colombiano que no han perdido su eficacia legal, gozan de presunción de legalidad hasta tanto se declare lo contrario por la Agencia Nacional de Tierras como autoridad de competente o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dan cuenta de que los predios han salido del patrimonio de la Nación. Por tal razón, se acredita plenamente el dominio de dichos bienes.

Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y teniendo como fundamento los principios constitucionales y legales que rigen la actividad administrativa, se tiene por innecesario el adelantamiento del procedimiento administrativo especial de clarificación desde el punto de vista de la propiedad, toda vez que no se tiene duda alguna respecto de la naturaleza jurídica de los predios sometidos a estudio y no se identifica controversia alguna que resolver.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN NO. 6079 - 17 del 17 SEP 2018 Hoja N° 21

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide no dar apertura de expediente de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en lo referente a la clarificación de la propiedad, correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado", "Finca El Agrado I", "Finca El Agrado II", "Finca El Agrado III" ubicados en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta."

ARTÍCULO PRIMERO. – Abstenerse de conformar el expediente para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017 correspondiente a los predios rurales denominados "Finca El Agrado", "Finca El Agrado I", "Finca El Agrado II", "Finca El Agrado III", ubicado en jurisdicción del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, al no existir mérito para el desarrollo de actuaciones administrativas propias de dicho procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los particulares interesados o afectados y los solicitantes, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio Público.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, en los términos previstos en la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez agotado el término de interponer los recursos, sin haberse presentado, habiéndose negado o resuelto de manera desfavorable, se procederá al archivo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 SEP 2018


JUAN CAMINO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Subdirector de Procesos Agrarios y Seguridad Jurídica (E)

Proyecto: IDIA
Revisó: YZamorán-DMoya
Aprobó: JC-Sánchez

10/10

17 SEP 2018